



Recurso de apelación interpuesto por el señor IVAN AMED LANDEO RIOS contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02493-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 04451-2024-SUCAMEC

Lima, 16 de julio de 2024.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 06 de junio de 2024, por el señor IVAN AMED LANDEO RIOS contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°02493-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00379-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02493-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), resolvió: “(...) *Artículo 1°.* – INCORPORAR al Registro de Personas Inhabilitadas que forma parte del Registro de Nacional de Gestión de la Información - RENAGI al señor Ivan Amed Landeo Rios, identificado con DNI N° 25700432. *Artículo 2°.* – SUSPENDER la licencia N° 7112456, otorgada bajo la modalidad de DEFENSA PERSONAL (L1); perteneciente al señor Ivan Amed Landeo Rios, identificado con DNI N° 25700432, conforme al numeral 70.3) del artículo 70 de la Ley N° 30299. (...);”;

Que, por medio del escrito presentado el 06 de junio 2024, el señor IVAN AMED LANDEO RIOS (en adelante, el administrado) interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo;

Que, a través del Memorando N° 03352-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la OGAJ, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°02493-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: “*El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento*”;



Resolución de Superintendencia

desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 24 de junio de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“(...) al no estar conforme y dentro del plazo establecido por Ley, el suscrito interpone la presente; por estar violando mi Derecho al DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (...).”

“(...) que la SUCAMEC al no notificarme aquellos documentos que forman parte de la Resolución de Gerencia N° 02493-2024-SUCAMEC-GAMAC está vulnerando el debido procedimiento administrativo y por consiguiente mi derecho a la comunicación previa y detallada de los cargos que me han sido imputados por la entidad. La falta de notificación adecuada ha impedido que pueda ejercer mi derecho a la defensa de manera efectiva, tal como lo establece el ordenamiento jurídico vigente (...).”

“(...) se puede entender claramente que la inhabilitación impuesta a mi persona, así como la suspensión de mi licencia son producto de un proceso administrativo sancionador y lo indicado toma mayor veracidad ya que el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley 30299 se encuentra establecida en la sección de INFRACCIONES Y SANCIONES DEL TÍTULO VI de la Ley 30299 (...).”

“(...) corresponde afirmar que debí ser comunicado previamente sobre todas aquellas acusaciones que llevaron a que se me INHABILITARA y se suspendiera mi licencia. (...).”

“(...) lo descrito en el artículo 70 de la Ley 30299 forma parte de un proceso administrativo sancionador; dicho ello se está vulnerando lo mencionado en los artículos 254.1.3, 254.1.4 y 255.3 del TUO de la Ley 27444 (...).”

“(...) De igual manera, respecto al derecho que tenemos los administrados de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 (...).”

Que, el literal b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, establece que, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, **la SUCAMEC está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego**, por causales sobrevinientes a su otorgamiento;



Resolución de Superintendencia

Que, ahora bien, el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 30199 señala que *“Las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de armas de fuego, en dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, pueden ser inhabilitadas por la SUCAMEC para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento, siempre y cuando se establezca la negligencia”*;

Que, de igual manera, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30299, establece que *“El RENAGI es una plataforma de gobierno electrónico para la gestión de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos, materiales relacionados de uso particular y servicios de seguridad privada, en la que se sistematiza la información correspondiente a los bienes regulados por la presente Ley. Esta plataforma permite el registro e intercambio de información entre las entidades públicas. El RENAGI comprende un registro de personas inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones reguladas en la presente Ley”*;

Que, el numeral 13 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, dispone que *“Las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de armas de fuego, en dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, pueden ser inhabilitadas por la SUCAMEC para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento, siempre y cuando se establezca la negligencia. Se entiende que un evento corresponde a la pérdida, hurto o robo de un arma de fuego”*;

Que, al respecto, en el ordenamiento jurídico peruano, **el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, es por ello, admisible constitucionalmente, la existencia de limitaciones a su posesión y uso**, aunado a ello, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que *“son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”*. Asimismo, el artículo 58 de la citada Carta Magna señala que *“el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”*;

Que, bajo este marco normativo, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional en el fundamento 13 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, ha establecido que:

“(…) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo”;



Resolución de Superintendencia

Que, esa misma sentencia del TC, en los fundamentos 14 y 15, precisa que *“de alguna forma, la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa; cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad”*. Por ello, debe entenderse que, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que, ante la existencia de ambas categorías, al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;

Que, en tal sentido, en la Ley N° 30299 y su reglamento, ha prevalecido resguardar el interés público para el otorgamiento de autorizaciones (licencias o tarjetas de propiedad), para el uso de armas de fuego, estableciendo para ello, una serie de condiciones que deben de cumplir todas aquellas personas que pretendan utilizar dicho bien riesgoso, para tal efecto ha delimitado que las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de armas de fuego, en dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, pueden ser inhabilitadas por la SUCAMEC para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento, siempre y cuando se establezca la negligencia, ello con la finalidad de salvaguardar los intereses de la colectividad y su preocupación por la idoneidad de las personas que utilizan y portan armas de fuego y así preservar la seguridad ciudadana, el orden interno y la convivencia pacífica; razón por la cual, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, es natural encontrar un marco de coexistencia entre el usar y portar armas de fuego como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico;

Que, es así que, habiendo tomado conocimiento que el administrado ha reportado, a través de los Expedientes N° 202300120712 y N° 202400141397 la presunta pérdida de sus armas de fuego en más de dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, según como se detalla en la Resolución de Gerencia N°02493-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC se encuentra facultada para incorporar al Registro de Personas Inhabilitadas que forman parte del Registro de Nacional de Gestión de la Información - RENAGI al administrado;

Que, como consecuencia de ello, al incorporar los datos del administrado al Registro de Personas Inhabilitadas que forma parte del Registro Nacional de Gestión de la Información – RENAGI, este tiene la calidad de inhabilitado para el uso y porte de armas de fuego, por lo que la GAMAC, procedió a realizar la suspensión de la licencia registrada a nombre del administrado, toda vez que no se encuentra habilitado para portar, usar y/o trasladar armas de fuego, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica;

Que, es preciso señalar que el espíritu de la norma no busca el desamparo o la indefensión del ciudadano frente a los actos delincuenciales u otros eventos de inseguridad ciudadana, lo que hace es tutelar de manera adecuada la garantía constitucional de legítima defensa, el cual es un estado de necesidad vinculado a la defensa personal o patrimonial; no obstante, cabe resaltar que el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, puesto que es un prerrogativa del Estado, siendo representado por la SUCAMEC, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por Ley, conforme el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil;



Resolución de Superintendencia

Que, asimismo, sobre el debido procedimiento, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)”, por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión del expediente en trámite, se observa que se ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que no trata de un procedimiento administrativo sancionador entendido como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa si no de la ejecución de la potestad atribuida por la ley y de acuerdo con el fin para el que le fue conferida como es el caso de salvaguardar los intereses de la colectividad;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/T, fundamento número 16, la razonabilidad “es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica **encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos** (...)”;

Que, en relación al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00379-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°02493-2024-SUCAMEC-GAMAC; dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,



Resolución de Superintendencia

Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor IVAN AMED LANDEO RIOS contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°02493-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC